



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : INFISER
Demandado : JUAN DAVID TRONCOSO RAMIREZ Y OTRA
Radicado : 2021-00034

De las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem designada en representación de la demandada YENNY ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ, córrase traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 núm. 1º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

Señor

JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS COMPETENCIA MÚLTIPLES DE NEIVA HUILA

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO PROPUESTO POR INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA "INFISER" CONTRA JUAN DAVID TRONCOSO RAMIREZ y YENNY ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ.

RAD: No. 2021-034

DAHIANA MARÍA MARÍN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad litem de la Señora **YENNY ALEXANDRA RAMIREZ GOMEZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Mocoa, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** e interponer **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es parcialmente cierto, sobre la demandada no me costa si la firma plasmada en el titulo valor objeto de esta acción es la de la señora Yenny Alexandra Ramírez, toda vez que no se proporcionó copia de la cédula de ciudadanía de la demandada dentro de los anexos de la demanda.

AL SEGUNDO: No me consta, puesto que la señora Yenny Alexandra Ramírez no ha podido ser ubicada conforme a los documentos que obran en el expediente.

AL TERCERO: Es cierto.

AL CUARTO: Es parcialmente cierto. Toda vez que el título valor sí posee como fecha de vencimiento el 08 de enero de 2021, sin embargo, dejó de ser exigible al configurarse la figura del artículo 94 del C.G.P.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN.

La

obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

Lo anterior, conforme al artículo 94 del C.G.P el cual indica que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad **siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.**

En el caso que nos ocupa se evidencia que el mandamiento de pago consta de fecha 05 de febrero de 2021 y la designación de curador adlitem se realizó el 14 de febrero de 2022, y su notificación se surtió el 05 de abril de 2022 al correo dahianamaria@outlook.com. En este sentido el mandamiento de pago no se notificó dentro del año siguiente, por lo que el término de la prescripción no fue interrumpido, esto en concordancia con el artículo 94 del C.G.P.

SEGUNDA: FALTA DE COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 90 del

C.G.P el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago debe notificarse al demandante o ejecutante dentro de los 30 días siguientes a la

presentación de la demanda. Termino que no fue respetado por el despacho ya que se libró mandamiento de pago el 05 de febrero de 2021 y el mismo fue notificado el 05 de abril de 2022.

De igual forma, y de acuerdo con el artículo 121 del C.G.P, Salvo por interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA. Por cuanto no se allegó prueba alguna de la identidad del demandado. Toda vez que dentro de los anexos de la demanda no se evidencia copia de la cédula, u otro documento que permita corroborar los datos y firma de la señora Yenny Alexandra Ramírez en el pagare objeto de litigio. Lo anterior, es de especial extrañeza, ya que los bancos al momento de ejecutar cualquiera de sus negocios son muy cuidadosos al momento de la verificación de datos de sus usuarios.

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- a. Excepción de prescripción.
- b. Excepción falta de competencia.

c. Excepción falta de legitimación por pasiva.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado si las hubiere y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, 90 a 122 y artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia, hastatanto se decidan las excepciones presentadas.

NOTIFICACIONES

La suscrita curadora AD-LITEM del demandado en la carrera 5 # 6-44 oficina 701 de la Torre A del centro comercial metropolitano.

Correo electrónico: dahianamaria@outlook.com

Del Señor Juez.

Cordialmente,

A handwritten signature in dark ink, reading "Dahiana María Marín Ortiz". The signature is fluid and cursive, with the first name "Dahiana" being the most prominent.

DAHIANA MARÍA MARÍN ORTIZ.

C. C. No. 1.075.296.448 de Neiva.

T. P. No. 337509 del C. S. de la J.